



161

PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120333-1

“Rosales, Gabriel Alejandro  
c/ Experta ART S.A. s/  
Accidente In Itinere”  
L. 120.333

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de San Isidro acogió parcialmente la demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente *in itinere*, incoada por Gabriel Alejandro Rosales contra Experta ART S.A. (v. fs. 773/785 vta.).

II.- La parte demandada vencida dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 812/826), cuya vista a esta Procuración General es conferida en fs. 856.

En ceñida síntesis el impugnante afirma que el *a quo* incurrió en absurdo o arbitrariedad en la apreciación de las pruebas, así como en violación a los arts. 16, 17, 18 y 19 de la Constitución nacional; 10 de la Carta provincial y 163 del C.P.C.C.B.A., configurándose en la especie un menoscabo cierto y actual al derecho de igualdad ante la ley, al de defensa en juicio y al debido proceso adjetivo.

Señala que con posterioridad a la traba de la litis, mediante declaración testimonial en la causa penal por tentativa de estafa iniciada por su parte contra el accionante de autos, quedó comprobado que el accidente por el cual se reclama en estas actuaciones no fue un accidente *in itinere*, ya que el trabajador no se dirigía desde su domicilio hacia el lugar de trabajo, sino que se encontraba en el trayecto desde un bolicheailable denominado “Tropitango” hacia la panadería “Francia”.

Expone que sobre tales premisas su parte había planteado el hecho nuevo y hecho sobreviniente, lo que mereció el rechazo del *a quo* por considerar que no se daban los presupuestos establecidos para su admisión por el art. 363 del C.P.C.C.B.A.

Asevera, entonces, que las mentadas declaraciones testimoniales fueron introducidas por su parte en la audiencia de vista de la causa bajo la figura de acontecimientos sobrevinientes, de modo que así debieron ser consideradas, toda vez que los hechos modificativos, extintivos e impeditivos pueden ser valorados al momento de dictarse la sentencia, aunque no hayan sido invocados como hechos nuevos, de conformidad con lo establecido por el art. 163 inc. 6 ap. 2 del C.P.C.C.B.A.

Indica que al analizar las características del accidente *in itinere*, el sentenciante de grado no profundizó en la prueba producida a lo largo del proceso e hizo un silencio significativo respecto del hecho sobreviniente denunciado, más aún teniendo en su poder la causa penal de marras.

III.- Puesto a emitir la opinión que me fuera requerida por V.E. a fs. 856 cabe señalar, en primer lugar, que el recurso extraordinario de nulidad puede tener sustento, exclusivamente, en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171 Constitución pcial.) (conf. S.C.B.A., causas L. 89.528, sent. del 23-VII-2008; L. 102.219, sent. del 29-VI-2011; L. 108.445, sent. del 5-VI-2013; L. 116.854, sent. del 19-II-2014 y L. 112.922, sent. del 23-XII-2014, entre otras).

Ahora bien, de la reseña de agravios que antecede puede advertirse que además de la ausencia de cita de los preceptos supralegales que delinean los alcances del remedio procesal intentado, el recurrente no invoca en su crítica ninguno de los presupuestos que abren la casación por conducto del recurso extraordinario de nulidad, sino que, confundiendo la vía elegida, propone la anulación del pronunciamiento de origen mediante la imputación de supuestas defecciones cometidas por el Tribunal del Trabajo, encaminadas a cuestionar la labor axiológica del mismo en relación a los hechos y la prueba.

Así planteado el asunto, considero aplicable lo resuelto por esa Suprema Corte en precedentes análogos, al señalar que los agravios que se



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-120333-1**

dirigen a controvertir la valoración del material probatorio, la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, el acierto jurídico de la decisión o el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, configuran la imputación de típicos errores *in iudicando* que, por definición reglamentaria, resultan ajenos al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 93.825, sent. del 10-XII-2008; L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 115.714, sent. del 12-VI-2013 y L. 113.610, sent. del 5-III-2014, entre muchas más).

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad cuya vista me fuera conferida.

La Plata, 31 de mayo de 2017.

  
**Julio M. Conte Grand**  
**Procurador General**

